



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6241459 Radicado # 2024EE97802 Fecha: 2024-05-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER84505 del 2024-04-18
Petición No. 2234022024

SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas generadas producto del funcionamiento del establecimiento denominado "**BAR LA CIMA**" ubicado en la **CR 9 No. 46 - 94** de la localidad de Chapinero, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), me permito comunicar que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009 "*Por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009*", la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*", emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por consiguiente, el jueves 03 de agosto de 2023, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la SDA, realizó visita técnica en horario nocturno al establecimiento precitado anteriormente con el fin de adelantar las actuaciones técnicas a que diera lugar, sin embargo se evidenció que, al momento de la visita en el sitio ubicado en la **CR 9 No. 46 - 94**, se modificaron las fuentes de emisión sonora impidiendo realizar el procedimiento de medición, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b), Anexo 3. *Procedimientos de Medición*, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*" del antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual establece en uno de sus apartes lo siguiente:



“...Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual...”

A continuación, se encuentra registro fotográfico de la visita:



Fotografía No. 1. Vista frontal del establecimiento objeto de estudio



Fotografía No. 2. Nomenclatura expuesta en fachada del establecimiento objeto de estudio

Posteriormente, en la madrugada del domingo 17 de diciembre de 2023, en compañía de la Alcaldía Local de Chapinero, Policía Nacional y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se realizó una nueva visita técnica al establecimiento objeto de seguimiento. Una vez en el lugar, el profesional y las entidades acompañantes evidenciaron que el establecimiento en mención se encontraba cerrado, por tal razón, el profesional estableció comunicación telefónica con uno de los ciudadanos afectados para indicarle lo ocurrido en la visita y establecer los horarios de mayor afectación, a lo cual este indicó que el día viernes es el día de mayor afectación, sin embargo, el horario de apertura del establecimiento es variable, siendo entre las 10:00 horas a la 01:00 horas o de 13:00 horas a la 01:00 horas.

De igual forma, los funcionarios de la Alcaldía Local de Chapinero confirmaron que el día de mayor afectación sería los viernes, información obtenida por las diferentes jornadas de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) que se han realizado al establecimiento, adicionalmente, indicaron que el establecimiento se encuentra en una zona universitaria, por lo cual los horarios de funcionamiento están relacionados con los horarios de inicio y fin de semestre.

A continuación, se presenta registro fotográfico obtenido durante la visita:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX



Fotografía No. 3. Vista frontal del establecimiento objeto de estudio



Fotografía No. 4. Vista frontal del establecimiento objeto de estudio



Fotografía No. 5. Nomenclatura expuesta en fachada del establecimiento objeto de estudio

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido del establecimiento “**LA CIMA**”, y como es de su conocimiento, se tiene programada una nueva visita para el periodo comprendido entre el **27 de julio y 17 de agosto del 2024**, la cual se adelantará siguiendo el método establecido en el Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. Al finalizar el procedimiento se le informará sobre el resultado del trámite adelantado por esta Secretaría

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, resaltando que dicha actuación no necesariamente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, atendiendo la misionalidad de la Entidad y Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (SDA No. 2022IE197859), que establece:

“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes”. (Subrayado fuera de texto original).

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como, de los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* (o aquella que la modifique o sustituya). Así las cosas, se remite copia a la Estación de Policía de Chapinero, con el fin de que desde sus competencias se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; a su vez, se remite copia a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a *“Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno”*, así como en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con copia a: *Doctor Oscar Yesid Ramos Calderón, Alcalde Local de Chapinero, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Chapinero. Dirección: CR 13 No. 54 - 74. Teléfono: (+601) 3486200. Correo electrónico: cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co Anexo: Radicado SDA No. 2024ER84505 2024-04-18.pdf (3 folios).*

Comandante de Estación de Policía de Chapinero. Dirección: CR 2 No. 56 – 40. Teléfono: 3143550776. Correo electrónico: mebog.e2@policia.gov.co Anexo: Radicado SDA No. 2024ER84505 2024-04-18.pdf (3 folios).

Proyectó: SERGIO ANDRES ZIMMERMAN CUELLO
Revisó NATALIA ROCIO NIETO MEDINA

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

